

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-67/2021

ACTORA: MARÍA MARGARITA

ZAMORA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES, A TRAVÉS DE
SU VOCALÍA EN LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ

MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO GREGORIO GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por María Margarita Zamora López, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, la resolución emitida el veintidós de febrero pasado, en el expediente SECPV/080351/02, que declaró

improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:
- a) Solicitud de trámite de inscripción. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 080351, a solicitar un trámite de reincorporación al padrón electoral.
- b) Instancia administrativa (Solicitud de expedición de credencial para votar). El veintidós de febrero, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana mencionado a recoger su credencial para votar, en el cual se le informó que la misma no se encontraba disponible debido a que su solicitud mostró inconsistencia en la captura de sus datos personales, en específico un incorrecto asentamiento de su nombre.

Debido a lo anterior, el mismo día la recurrente presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 2108035104542.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el veintidós de febrero pasado, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua,



en el expediente SECPV/080351/02, que declaró improcedente su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.

- III. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.
- 1. Presentación ante la autoridad jurisdiccional electoral local. Derivado de lo anterior, el mismo día veintidós de febrero del presente año, la enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano ante la propia autoridad administrativa electoral, bajo folio 2108035104546.
- 2. Recepción de constancias y turno. El uno de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-67/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.
- 3. Sustanciación. Mediante sendos acuerdos, se radicó el medio de impugnación; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y se admitió el juicio; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su trámite de reincorporación al padrón electoral y de expedición de su credencial para votar, así como de su registro en el listado nominal correspondiente, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,² a través de la Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, supuestos y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

² En adelante DERFE.



Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadano(a)s la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Chihuahua se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO

RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA".

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
- b) Oportunidad. En relación con este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada es del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el mismo día veintidós de febrero, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo antes mencionado.
- c) Legitimación e interés jurídico. La enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente

³ En adelante la **"Ley de Medios"**.



juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana mexicana que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su trámite de reincorporación al padrón electoral y de expedición de su credencial para votar, así como de su registro en el listado nominal correspondiente, por parte de la autoridad responsable.

d) Definitividad y firmeza. La actora presentó su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la negativa a su trámite de reincorporación al padrón electoral y de expedición de su credencial para votar, así como de su registro en el listado nominal correspondiente.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto al presente, capaz de confirmar, modificar o revocar la negativa de la cual se duele el impetrante.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, en relación con la negativa reclamada, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley

adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. Agravio, suplencia y determinación de la litis.

Del formato de demanda presentado por la actora, se desprenden los siguientes agravios:

"Como preceptos violados señala el artículos 35, fracción I Constitucional y artículos 131 y 133 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acto o resolución impugnados que le causa agravio a la actora, en virtud de que se le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República le otorga como ciudadana mexicana, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 90. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que son los únicos necesarios para ejercer su derecho al sufragio."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, si existen afirmaciones sobre hechos de los cuales aquellos puedan ser deducidos.

Asimismo, en aquellos casos en los que la accionante haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiere citado de manera equivocada, esta Sala Regional tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 4/99. 4

análisis integral de la demanda, circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de los documentos que se encuentran en el expediente, se observa que la actora aduce en esencia, controvertir la resolución que declaró improcedente su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, aún y cuando, a su consideración, acudió dentro del plazo establecido para la actualización al padrón electoral, esto es, hasta el diez de febrero del año en curso.

⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.